

CERTIFICACIÓN: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día ocho de enero de dos mil diecinueve, la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, funge como Secretaria General de Acuerdos de esta Sala.- Conste.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0382/2018

ACTOR: ***.

AUTORIDAD DEMANDADA: "PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, ocho de febrero de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de nulidad número 0382/2018.

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el veinte de febrero de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ***, demandó de la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

"II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

*Se demanda la nulidad de la resolución definitiva contenida en el recibo número *** de fecha 09 de Febrero del 2018, de la cuenta *** por la cantidad de \$4,764.00 (CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), emitida por PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA S.A. DE C.V., respecto del predio de mi propiedad ubicado en la calle *** No. *** del fraccionamiento *** de ésta Ciudad de Aguascalientes, Ags.."*

II. El siete de marzo de dos mil dieciocho, se admitió

a trámite de demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveído de **primero de junio de dos mil dieciocho**, se admitieron las contestaciones a la demandada, pronunciándose respecto de las pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo y se ordenó correr traslado a la actora para que formulara ampliación a la demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación por auto de **treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho**, se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el **veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho**, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos para por último citar el asunto a fin de dictarse sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su rehúso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el original del recibo número *** emitido por la concesionaria “Proactiva Medio Ambiente CAASA”, S.A. de C.V., el *nueve de febrero de dos mil dieciocho*, visible a foja 4 de los autos, en el que se exige el pago de \$4,764.00 (CUATRO MIL SETECIENTOS



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), por 04 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en *** número *** (dos mil ciento seis), fraccionamiento San Cayetano, en esta ciudad de Aguascalientes, registrado con cuenta ***; siendo enero de dos mil dieciocho [M-01-2018] el último periodo facturado.

Probanza que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La concesionaria demandada afirma que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracciones II y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice:

- a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y
- b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la

concesionaria, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica:

“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho*, que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia el **consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** de la ahora actora, ya que ésta puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas

aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31 y el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

En el ÚNICO concepto de nulidad vertido en su *demandada inicial*, y que reitera en el PRIMERO de *ampliación a la misma*, adujo el accionante que la resolución impugnada es ilegal, ya que se encuentra basada en cuotas o tarifas que no fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado ni en uno de mayor circulación en el Estado, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes.

Agrega, que del acto impugnado se desprende un cobro global, sin diferenciar cuál es la tarifa que aplicó para cada mes o

período de los cobrados, y que con la falta de publicación de las tarifas en forma conjunta en los medios de difusión establecidos, lo deja en estado de indefensión.

Argumentos que son **INFUNDADOS**, ya que la concesionaria demandada sí acredita la publicación de las tarifas correspondientes al período facturado en el recibo impugnado, tanto en un diario de mayor circulación en el Estado, así como en el Periódico Oficial del Estado.

Lo anterior es así puesto que de una interpretación sistemática e integral de los artículos 3°, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34 fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria **PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. de C.V.**, aplicará para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, las cuotas y tarifas que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes —CCAPAMA—.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, **deberá publicar** en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.

Es así, porque de la resolución impugnada, se obtiene que el período de facturación fue el correspondiente al mes de enero de dos mil dieciocho —M-01-2018—, y que en el recibo facturado se contemplan **cuatro meses de adeudo**, es decir, el cobro que pretende la autoridad es relativo a los meses de octubre a diciembre de dos mil

diecisiete de enero de dos mil dieciocho (último periodo facturado).

Ahora bien, la demandada, al producir su contestación, acreditó la publicación de tarifas tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en un diario de mayor circulación en el Estado; lo que realizó de la siguiente forma.

Para la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la demandada acompañó a su escrito de contestación a la demanda, las copias simples de las publicaciones de tarifas en el Periódico Oficial del estado, de los meses de octubre a diciembre dos mil diecisiete y de enero de dos mil dieciocho —folios 71 a 74 de los autos—, períodos que se cobran en el recibo que se impugna, publicaciones que corresponden a la segunda sección del Periódico Oficial del Estado de fechas: *dos de octubre, treinta de octubre, veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete; y primero de enero de dos mil dieciocho.*

Ahora bien, para constatar su contenido, esta Sala procede a traer oficiosamente a la vista el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de las mencionadas fechas¹, toda vez que se trata de una fuente de publicación oficial que constituye para este tribunal un hecho notorio.

Lo anterior en razón de que al ser acompañados en copia simple por la autoridad demandada, resultan necesarios para resolver la controversia, es aplicable en lo conducente la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a./J. 64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su rubro y texto señala:

“PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA. Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para

¹ <http://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/PeriodicoOficial/>



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen.”

Así, al constatar el contenido de las referidas publicaciones, se comprueba que las mismas contienen las tarifas valor del servicio de agua potable y alcantarillado publicadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado para los meses de junio a diciembre de dos mil diecisiete y de enero a junio dos mil dieciocho, cuyo cobro se pretende a través de la resolución impugnada.

En cuanto a la publicación en diario de mayor circulación en el estado, la demandada ofreció como prueba copia certificada por el Notario Público Número Cuarenta y Seis del Estado de Aguascalientes, de los siguientes diarios:

a) Mes de octubre dos mil diecisiete, diario Hidrocálido, de fecha *primero de octubre de dos mil diecisiete*, página cinco;

b) Mes de noviembre dos mil diecisiete, diario Hidrocálido, de fecha *primero de noviembre de dos mil diecisiete*, página cinco;

c) Mes de diciembre dos mil diecisiete, diario Hidrocálido, de fecha *primero de diciembre de dos mil diecisiete*, página cinco; y

d) Mes de enero dos mil dieciocho, diario Hidrocálido, de fecha *dos de enero de dos mil dieciocho*, página tres;

Copias certificadas que obran en fojas 67 y la 70 del expediente y en las cuales el notario público, certifica que las copias fueron tomadas del mencionado diario, fechas y páginas, y que las mismas concuerdan fielmente con su original que tuvo a la vista.

Con lo cual, se acredita que la demandada sí cumplió con el requisito de publicación de las tarifas en el Periódico Oficial del Estado, así como en un diario de mayor circulación en el estado, para los períodos motivo de impugnación, tal y como lo exige el artículo 101

de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, de ahí que los argumentos de estudio sean infundados.

Ahora bien, en cuanto a que del acto impugnado se desprende un cobro global, sin diferenciar cuál es la tarifa que aplicó para cada mes o período de los cobrados, deviene **INOPERANTE**, precisamente porque como quedó asentado en párrafos anteriores, las tarifas que corresponden a los meses facturados en el recibo impugnado, fueron debidamente publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en un diario de mayor circulación en el Estado, teniendo la parte actora acceso a las tarifas aplicables para cada uno de los meses facturados y con ello, en aptitud de controvertir su contenido en ampliación de demanda, lo que en la especie no acaeció, como se verá más adelante.

Bajo el SEGUNDO concepto de nulidad de la *ampliación de demanda*, refiere el actor en primer término, argumentos tendientes a desvirtuar las causales de improcedencia vertidas por la concesionaria demandada, respecto a las cuales ya existe pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional al abordar su estudio en el Considerando Tercero de la presente resolución; y en segundo lugar, aduce que la demandada únicamente señala las fechas en que dio la supuesta publicación de las cuotas o tarifas a las que hace referencia el artículo 101 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes, y con ello, trasladar la carga de la prueba a su parte, siendo que es únicamente a ella a quien le corresponde, ante su manifestación en el escrito inicial de demanda, en el sentido de que negaba que éstas hubieran sido publicadas.

Argumentos que son **INFUNDADOS**, puesto que, según lo asentado anteriormente, la concesionaria demandada no sólo refirió las fechas de publicación, como lo menciona el accionante, sino que acreditó las publicaciones tanto en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de mayor circulación en el Estado de las tarifas valor, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes, con las documentales valoradas en

párrafos anteriores; *sin que la parte actora objetara* el contenido de los documentos exhibidos.

En consecuencia, toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de que adolece, de manera que, al manifestar la demandante meras afirmaciones sin sustento, **devienen inoperantes los razonamientos analizados en el presente apartado.**

Por lo que subsiste la legalidad de las citada resoluciones, en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, por el que se dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad competente mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad.

Así las cosas, al ser **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los conceptos de nulidad, lo que procede es reconocer la **VALIDEZ** de la resolución impugnada.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. No fue procedente la acción de nulidad ejercida por la actora.

SEGUNDO. Se declara la **VALIDEZ** de la determinación descrita en el Considerando Segundo de la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado, y

Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del once de febrero de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0382/2018

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **trece páginas** útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **0975/2018**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *ocho días del mes de febrero de dos mil diecinueve*. Doy fe.-

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELÍ